

**TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION - EJECUTIVO SINGULAR No.
500014003002-2021-00177-00 DE JOAQUIN QUINTERO BALLEEN contra OMAR
MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ**

ABOGADO WILLIAM A. ALMARIS <williamalmaris_abogado@hotmail.com>

Mié 30/11/2022 9:32 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joseernestoramirezdyj@gmail.com <joseernestoramirezdyj@gmail.com>

Cordial Saludo:

Para efectos de aprobación del despacho, adjunto contrato de transacción con la finalidad de que se decrete la terminación anormal del proceso conforme lo establece el art. 312 del C.G.P.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 ibidem se envía con copia al apoderado del demandado.

ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS

Especialistas en Derecho de Seguros, Derecho Contractual,
Responsabilidad y Daño Resarcible.

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Edificio Banco Davivienda Oficina 304 Villavicencio

CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE JOAQUIN QUINTERO BALLEEN y OMAR MAURICIO CORREDOR - PROCESO EJECUTIVO No. 500014003002-2021-00177-00



CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

Entre los suscritos a saber: por una parte **JOAQUIN QUINTERO BALLEEN**, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado con C.C. 383.917 expedida en Sesquile, Cundinamarca, y por otra **OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Villavicencio Meta, identificado con C.C. No.71.593.329, personas plenamente capaces para celebrar este contrato, debidamente asesorados por nuestros abogados de confianza y conocedores que la transacción es una convención o contrato en donde las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones **ponen termino en forma extrajudicial a un litigio pendiente** o precaven el inicio de un eventual, hemos acordado transar las obligaciones derivadas o que se debaten en el proceso ejecutivo singular con radicado único No. 500014003002-2021-00177-00 que cursa en el Juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, contrato que se regirá por lo dispuesto en el artículo 2.469 del Código Civil art. 312 y SS del C.G.P. y en especial por las cláusulas que más adelante se señalaran previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

1- El señor **JOAQUIN QUINTERO BALLEEN**, inició demanda ejecutiva singular en contra de **OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ**, en acción cambiaria directa, con la finalidad de obtener el pago o recaudo de la suma **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS \$ 50.879.000 m/cte**, por concepto de intereses de plazo no pagados sobre capital contenido en el Pagaré No. P-77316356, más intereses moratorios establecidos en el artículo 886 del Código de Comercio sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir de la presentación de la demanda.



CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE JOAQUIN QUINTERO BALLEEN y OMAR MAURICIO CORREDOR - PROCESO EJECUTIVO No. 500014003002-2021-00177-00

2- El conocimiento de la demanda mencionada en el numeral anterior fue asignado por Reparto al Juzgado segundo civil municipal de Villavicencio (en adelante el juzgado de conocimiento) bajo el radicado único No. 500014003002-2021-00177-00

3- El Juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 libró mandamiento de pago en contra del demandado OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ.

4- A la fecha de celebración de este contrato, la liquidación del crédito y honorarios de abogado que de consuno y extrajudicialmente realizan las partes correspondiente al proceso ejecutivo No. 500014003002-2021-00177-00 que cursa en el Juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, asciende a la suma de \$ 67.500.000

8- El demandado OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ, de manera voluntaria, libre de toda coacción, ofrece pagar a su acreedor JOAQUIN QUINTERO BALLEEN la obligación demandada en el proceso ejecutivo No. 500014003002-2021-00177-00 que cursa en el Juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, transfiriendo la propiedad y entrega material el bien mueble Camioneta marca TOYOTA FORTUNER MODELO 2020, de placa JJR-135 matriculada en la secretaria de tránsito y transporte de Restrepo Meta, bien que es valorado por las partes en CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 162.500.000

9- Teniendo en cuenta que el acreedor no está obligado a recibir prestación diferente a la debida, el señor JOAQUIN QUINTERO BALLEEN acepta la oferta formulada, motivo por el cual le ha ordenado redactar el presente contrato elevando a título de transacción las siguientes cláusulas.





CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE JOAQUIN QUINTERO BALEN y OMAR MAURICIO CORREDOR - PROCESO EJECUTIVO No. 500014003002-2021-00177-00

DE LA TRANSACCION.

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO: Tiene como objeto el presente contrato de transacción, terminar de común acuerdo, el proceso ejecutivo radicado único No. 500014003002-2021-00177-00 que cursa en el Juzgado segundo civil municipal de Villavicencio.

CLAUSULA SEGUNDA: RECONOCIMIENTO: Las partes acuerdan como valor de la transacción para efectos del proceso la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, en este orden, el señor OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ, en calidad de deudor, reconoce de manera expresa, libre, consiente y voluntaria la obligación para con EL ACREEDOR, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mda Cte. (\$67.500.000), por concepto de la totalidad de la obligación demandada en el proceso ejecutivo singular con radicado único No. 500014003002-2021-00177-00 que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio, suma dineraria que componen, capital, los intereses correspondientes, y honorarios de abogado del demandante.

CLÁUSULA TERCERA.- FORMA DE PAGO: En virtud al reconocimiento anterior, el deudor OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ, se obliga de manera expresa, libre, consiente y voluntaria, a realizar el pago de la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS mda Cte. (\$67.500.000), a favor del ACREEDOR, así:

3.1.- Con la trasferencia del derecho de propiedad y posesión material del bien mueble sometido a la modalidad de registro, CAMIONETA MARCA TOYOTA FORTUNER MODELO 2020, COLOR BLANCA, DE PLACA JJR-135 matriculada en la secretaria de tránsito y transporte de Restrepo Meta, servicio particular, cilindraje 2.393, tipo de carrocería Wagon, combustible: diésel, numero de vin:





CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE JOAQUIN QUINTERO BALLEN y OMAR MAURICIO CORREDOR - PROCESO EJECUTIVO No. 500014003002-2021-00177-00

8AJCB3GS2L2431819, numero de chasis: 8AJCB3GS2L2431818, numero de motor: 2GD-4829685 y demás datos consignados en la licencia de transito No. 10021539283.

3.2. Como la camioneta que entrega el deudor como pago de la obligación tiene un valor comercial de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 162.500.000, el señor JOAQUIN QUINTERO BALLEN, se obliga a encimar al señor OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$ 95.000.000 pagaderos de la siguiente manera:

3.2.1. La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS \$ 70.000.000 en dinero efectivo a la firma del presente contrato, y que declara tener por recibidos el señor OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ.

3.2.2. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS \$ 25.000.000 en dinero en efectivo el día 15 de diciembre de 2022, entre el interregno comprendido desde la fecha de la firma de este contrato al 15 de diciembre de 2022 el deudor OMAR MAURICIO CORREDOR se compromete a gestionar la entrega del oficio por medio del cual se ordene el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la camioneta de placas JJR-135 por parte del juzgado segundo civil municipal de Villavicencio.

PARAGRAFO: El deudor OMAR MAURICIO CORREDOR autoriza al ACREEDOR señor Joaquín Quintero Ballén, para que de la suma dineraria relacionada en el numeral 3.2.2 de este contrato, pague directamente todos los impuestos, multas, comparendos, sanciones, gastos de traspaso y demás que adeude la camioneta de placas JJ-135 hasta la fecha y sean necesarias para y poder registrar el traspaso.





CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE JOAQUIN QUINTERO BALEN y OMAR MAURICIO CORREDOR - PROCESO EJECUTIVO No. 500014003002-2021-00177-00

CLAUSULA CUARTA: OTRAS OBLIGACIONES:

4.1. El contrato de compraventa por medio de la cual se transfiere el derecho dominio de la camioneta de placas JJR-135 junto con traspaso autentificado, y demás documentos necesarios para perfeccionar la tradición, se entregan al acreedor a la fecha de la firma de este contrato. Los gastos de registro de traspaso de la camioneta y la retención en la fuente estarán a cargo exclusivo del deudor.

4.2. La entrega real y material de la camioneta de placas JJR-135 se lleva a cabo a la fecha de la firma de este contrato, el acreedor declara tener por recibida.

4.3. Garantizar que la camioneta se encontrará libre de gravámenes y limitaciones al momento del registro del traspaso,

4.4. Garantizar el registro del traspaso y salir a sanear toda situación que impida su registro, se pacta que esta es una obligación de resultado del deudor.

CLAUSULA QUINTA: LEGITIMIDAD Y PAZ Y SALVO: Las partes aquí firmantes, expresan que el presente acto está libre de error, fuerza o dolo, y se celebra de buena fe; que el acuerdo aquí materializado se encuentra ajustado a derecho y a sus intereses, y que, se declaran a paz y salvo por la obligación debatida en el proceso ejecutivo No. 2021-00177-00 y todo otro concepto, una vez se verifique la declaración de terminación del proceso judicial y el levantamiento de la medida cautelar. En tal orden, las partes declaran no volver judicial ni extrajudicialmente a debatir sobre el asunto aquí tratado, o por hechos directamente con él relacionados.

En este orden, entre las partes transantes, no existe otro tipo de obligación pendiente contenida en algún título valor que amerite el inicio de un nuevo proceso ejecutivo.





CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE JOAQUIN QUINTERO BALEN y OMAR MAURICIO CORREDOR - PROCESO EJECUTIVO No. 500014003002-2021-00177-00

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE NO HACER: Las partes se comprometen irrevocable y conscientemente a no ejercer en el presente ni en el futuro, acción judicial, extrajudicial, de cualquier otra naturaleza, a través de la cual se pretendiere ventilar sus argumentos o en general, esgrimir pretensiones tendientes a discutir y reclamar derechos, frutos o acción alguna sobre el bien que se entrega en parte de pago. El deudor renuncia de manera expresa a la acción de rescisión por lesión.

CLAUSULA SEPTIMA. Clausula Penal: Como tasación anticipada de perjuicios, acuerdan los transantes que ante el incumplimiento de cualquier obligación aquí pactada, la parte que incumpla pagará a favor de la cumplida la suma de Veinte Millones de Pesos \$ 20.000.000.

CLAUSULA SEPTIMA. MERITO EJECUTIVO: Este contrato presta merito ejecutivo.

CLAUSULA OCTAVA: COSA JUZGADA: Este contrato hace tránsito a cosa juzgada, se entiende que las partes con el cumplimiento de este acuerdo quedaran a paz y salvo entre sí, Renunciando a interponer acciones legales derivadas de este mismo asunto.

CLAUSULA NOVENA. RENUNCIA A TERMINOS DE EJECUTORIA Y NOTIFICACION: Las partes transantes, para efectos de terminación anormal del proceso se obligan a radicar ante el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo el presente contrato, **de manera expresa manifestamos al señor juez que renunciamos a términos de ejecutoria y de notificación del auto que declare la terminación del proceso por transacción y ordene el levantamiento de las medidas cautelares.**

CLAUSULA NOVENA. ENTREGA DE OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA: El deudor autoriza al juzgado de conocimiento que el oficio mediante el cual se ordene el levantamiento o cancelación de la medida cautelar de embargo sobre la camioneta TOYOTA de placa JJR-135 con destino a la Secretaria de tránsito y transporte de Restrepo meta sea entregado directamente a los apoderados de las partes, o sea remitido a sus correspondientes direcciones electrónicas.





CONTRATO DE TRANSACCION ENTRE JOAQUIN QUINTERO BALEN y OMAR MAURICIO CORREDOR - PROCESO EJECUTIVO No. 500014003002-2021-00177-00

En constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Villavicencio, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año 2.022.

JOAQUIN QUINTERO BALEN
C.C. No. 383.917 de Sesquile C/marca

OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ
C.C. No. 17.593.329

Coadyuva los apoderados de las partes:

WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ
C.C. No. 86.070.099
T. P. No. 175.032 del C. S. de la J.
Apoderado del demandante.

JOSE ERNESTO RAMIREZ QUINTERO
C.C. No. 11.442.984
T. P. No. 359.305 del C. S. de la J.
Apoderado del demandado.



PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO



Autenticación Biométrica
Decreto-Ley 019 de 2012
En el despacho del Notario se presentó:
CORREDOR HERNANDEZ OMAK

MAURICIO
Identificado con C.C. 71593329
y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos filigráficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Villavicencio, 2022-11-28 15:46:09



FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a:
www.notariaenlinea.com
Documento: fbapg

JAIR ORLANDO SUAREZ ALVAREZ
NOTARIO 2 (E) DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO
43836 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 DE LA SNR





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14342779

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Villavicencio, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en Quinta Villa María Vereda Vanguardia, compareció: JOAQUIN QUINTERO BALEN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 383917 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Ovmndyn5pyzo
29/11/2022 - 19:08:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Contrató de transacción signado por el compareciente, en el que aparecen como partes El arriba firmante.

YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO

Notario Primero (1) del Círculo de Villavicencio, Departamento de Meta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Ovmndyn5pyzo



Acta 1



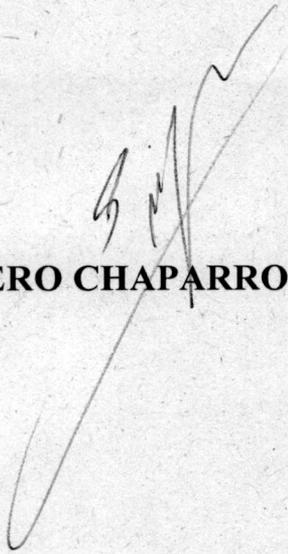
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. se corre traslado del escrito de transacción a las partes a fin de que se pronuncien al respecto por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100177 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 30 de julio de 2020 dentro del proceso Ejecutivo incoado por JANIR AREVALO ORTIZ contra DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON Radicado bajo el numero 500014003002 20210032800

En el auto atacado y calendarado 26 de NOVIEMBRE de 2020 se ordenó lo siguiente:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (territorial).
- 2.- Remitir el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá.
- 3.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

H E C H O S

SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 52.430.019 de Bogotá, y Tarjeta Profesional 195.211 del Honorable consejo superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de actuando como apoderada de la señora JANIR AREVALO ORTIZ, en el proceso de la referencia, remito a usted RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN, solicito revocar el auto que RECHAZA el proceso y sustento mi solicitud según los siguientes antecedentes:

Informa el despacho que procede a rechazar la demanda por cuanto el domicilio del demandado es en la ciudad de Bogotá, sin embargo y conforme al acápite de notificaciones él mismo se encuentra actualmente en el municipio de VILLAVICENCIO, razón por la cual debe ser de conocimiento de su despacho.

Ahora bien, igualmente y en atención a lo manifestado por su despacho, él mismo fue de primer conocimiento de los juzgados civiles de Bogotá, quienes en primera instancia se les atribuyó el conocimiento, sin embargo, rechazaron en los mismos términos por la competencia conforme al auto que aportó anexo al presente documento.

En estos términos sustentó el recurso de reposición y en caso de mantener incólume su decisión presentó el correspondiente recurso de apelación ante el superior

Del recurso de reposición y apelación se corrió traslado.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada, observa despacho que en el proceso el recurso de reposición no está llamado a prosperar ya que claramente la parte demandante manifiesta tanto en el inicio de la demanda como en el escrito de reposición que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá.

De conformidad a lo establecido en el artículo 28 del C. G.

P.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En consecuencia, de la norma antes trascrita el competente para conocer de la presente acción es el Juez Civil Municipal de Bogotá, toda vez que el lugar de la obligación que se cobra en la letra de cambio base de la ejecución igualmente es Bogotá, no estando por demás manifestar que la demanda está dirigida al Juez Civil de Bogotá Reparto.

Ahora bien, de la afirmación que hace la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de que la presente demanda fue inicialmente presentada en la Ciudad de Bogotá y que allí fue rechazada, es preciso indicar que a este despacho judicial no se allegó la demanda por remisión de un juzgado de Bogotá sino por reparto directo de la Oficina Judicial de esta ciudad, por lo tanto igualmente no hay lugar a proponer un conflicto de competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

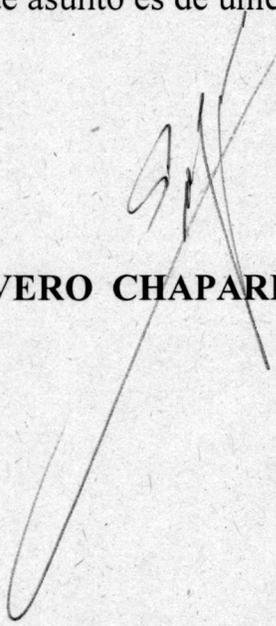
R E S U E L V E

PRIMERO. NO REPONER el auto atacado calendado 30 de julio de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que este asunto es de única instancia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio el de apelación, presentado por el demandante contra el auto calendado 2 de septiembre de 2021 dentro del proceso Ejecutivo incoado por JORGE ANDRES MOLINA ROMERO contra ALEXIS RENE TIBADUIZA TORRES y JACKSON FERNEY RIOS FLORES Radicado bajo el numero 500014003002 202100474 00

En el auto atacado y calendado 2 de septiembre de 2021 se ordenó lo siguiente:

Comoquiera que del nuevo estudio a las presente diligencias, se observa claramente, que el domicilio de la demandada no es de esta ciudad sino Castilla la Nueva Meta por lo que con el único fin de evitar futuras nulidades y de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C. G. P. el cual en su numeral 1. Establece "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrillas del juzgado), igualmente no se estableció lugar de cumplimiento de la obligación por lo que se DISPONE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (territorial).
- 2.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos a la parte ejecutante.
- 3.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

H E C H O S

1. En vista que este honorable despacho señala en auto que RECHAZA LA DEMANDA que interpuse con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. el cual establece lo siguiente "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante" dejando de lado la interpretación total del artículo 28 del C.G.P. y los demás numerales.

2. Como lo manifesté anteriormente y considerando menester se aplique lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. puesto que considero que el señor JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO ES COMPETENTE de acuerdo al numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. mismo que

establece que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.", teniendo en cuenta, que el proceso de la referencia es un proceso ejecutivo, por contrato de arrendamiento, suscrito entre las partes el día 24 de octubre de 2019.

3. Que por cuanto el contrato de arrendamiento que dio origen a la demanda del plenario de la referencia, **CONSTITUYE UN TÍTULO EJECUTIVO**, con una obligación clara expresa y actualmente exigible, y que su lugar de ejecución se estableció en la ciudad de Villavicencio meta puesto que el inmueble objeto de arrendamiento en dicho contrato se encuentra ubicado en la ciudad de Villavicencio, con fundamento en lo anterior considero que el **HONORABLE JUEZ SEGUNDO DE VILLAVICENCIO META** es competente para conocer de este proceso según lo establecido en el precitado numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Del recurso de reposición y apelación se corrió traslado.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Revisado el contenido de los documentos allegados como base de la ejecución se observa que el título ejecutivo es un contrato de arrendamiento, y en ese orden de ideas le asiste razón al demandante teniendo en cuenta que es de cumplimiento en esta ciudad y se procede a revocar el auto de fecha 2 de septiembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto atacado calendado 2 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** en contra de **ALEXIS RENE TIBADUIZA TORRES** y **JACKSON FERNEY RIOS FLORES**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **JORGE ANDRES MOLINA ROMERO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. _ Por las sumas de \$500.000,00 y \$500.000,00 correspondientes a los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2019.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente, su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

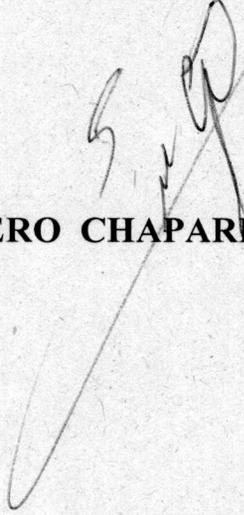
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289, 290 y SS del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrados por el demandante contra el auto calendado 10 de septiembre de 2021. Dentro del proceso ejecutivo incoado por JORGE ANDRES MOLINA ROMERO contra **KAREN DANNIELA RODRIGUEZ GUTIERREZ Y FUNDACION MUJERES TRABAJANDO POR EL META**, radicado bajo el numero 500014003002 202100536 00.

Recurso mediante el cual solicito se **REPONGA PARCIALMENTE** en lo relacionado con no haberse librado mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal , en razón a que por regla general no constituye título ejecutivo, por consiguiente su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición. Y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal.

En el auto atacado y calendado 10 de septiembre de 2021 se ordenó lo siguiente:

*Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **ÚNICA INSTANCIA** en contra de **KAREN DANNIELA RODRIGUEZ GUTIERREZ Y FUNDACION MUJERES TRABAJANDO POR EL META** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **JORGE ANDRES MOLINA ROMERO**, las siguientes sumas de dinero:*

*1.- Por las sumas de **\$1'649.197.00, \$2'000.000.00, \$2'000.000.00, \$2'000.000.00, \$2'000.000.00, \$2'000.000.00, \$2'000.000.00, \$2'000.000.00**, por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de mayo de 2020 a febrero de 2021.*

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente, su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

No se libra mandamiento por adecuaciones y pintura por no acreditarse que tal obligación provenga del deudor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifiquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

*El señor **JORGE ANDRES MOLINA ROMERO** actúa en **causa propia**.*

Fundamenta el recurso de reposición en los siguientes

H E C H O S

1. En vista que este honorable despacho señala en el auto que "No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple." me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación no sin antes señalar que por el resto del contenido del auto que libra mandamiento de pago me encuentro CONFORME CON SU DECISIÓN argumentando que.

1.1. Mediante contrato de arrendamiento que constituye título ejecutivo del cual es objeto la presente demanda me permito citar que en la HOJA 4 de dicho contrato, ACAPITE DE CLAUSULAS ADICIONALES se establece el MERITO EJECUTIVO del contrato y todas las obligaciones inmersas en este incluida la cláusula penal dentro de su naturaleza contractual.

1.2. En la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento, se establece y se pactó entre las partes la CLAUSULA PENAL la cual reza lo siguiente "El incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del arrendador por una suma equivalente al duplo del precio mensual del arrendamiento que esté vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el arrendador podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el arrendatario o sus deudores solidarios renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato." Con lo anterior cualquier incumplimiento da lugar a la reclamación ejecutiva de incluso la cláusula penal, e pues a la fecha la DEMANDADA adeuda cánones de arrendamiento.

2. Adicional a ello, como fundamentos legales me permito citar los artículos 1594 y 1595 del código civil colombiano los cuales describen el tratamiento y la acusación de la cláusula penal, señalando que el acreedor está facultado a cobrar la cláusula penal por el retardo o mora del deudor.

"ARTICULO 1594. . Antes de constituirse el deudor en mora, no puede, el, acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o lapell4, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal "

"ARTICULO 1595. . Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva. Si la obligación es

negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se "" obligado a abstenerse. "

3. Con apego a las razones y argumentos expuestos anteriormente me permito señor juez recabar en que si bien su señoría advierte que no se concede dicha cláusula penal puesto que por regla general no se concede por la vía ejecutiva, considero haber demostrado la excepción puesto que tal cláusula se encuentra inmersa en un título ejecutivo, y que esta misma cumple con los requisitos de ser una obligación clara por cuanto se taza en 2 cánones de arrendamiento, expresa por cuanto se encuentra tipificada en el contrato y la ley y exigible toda vez que se advierte que con el simple incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales como 'lo es el retardo o la mora en el pago faculta al arrendatario a recibir dicha expensa.

A dicho escrito se le dio el tramite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa el despacho que el proceso instaurado por el demandante, es un ejecutivo singular de mínima cuantía basado en un contrato de arrendamiento.

Se tiene el lineamiento jurisprudencial el contrato bilateral de arrendamiento traído con la demanda se considera reconocido y por ende autentico según el artículo 244 del C G.P. y la prueba de pago corresponde a la parte ejecutada. En cuanto a la cláusula penal se dice: Antes de constituirse al deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal , ni constituido en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos a su arbitrio ; a menos que aparezca haberse estipulado la pena que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal a voces del artículo 1594 del Código Civil.

En el caso en comento se tiene que el deudor no ha sido requerido en mora por el valor de la cláusula penal, aunado que tampoco en el contrato de arrendamiento aparece de manera expresa que la parte arrendataria haya renunciado al requerimiento en mora; por las anteriores consideraciones resulta claro no reponer el auto atacado para librarse el mandamiento de pago por el valor de la cláusula penal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil
De Villavicencio,

R E S U E L V E

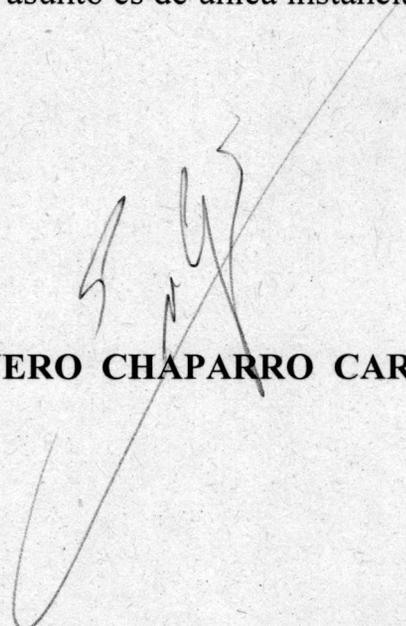
PRIMERO. NO REPONER el auto atacado conforme a pretendido en el recurso de reposición, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta que este asunto es de única instancia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 06 DIC 2022.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrada por la parte demandada mediante su apoderado judicial contra el auto calendarado 30 de septiembre del 2021, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 202100628 00 incoado por DAVID SANTOS BUITRAGO contra PMG INGENIERIA S.A.S.

Recurso mediante el cual solicita:

- 1) Revocar la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021 a través de la cual el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO., Niega el mandamiento de pago solicitada en la anterior demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA promovida por el señor DAVID SANTOS BUITRAGO, en contra de la sociedad PMG INGENIERIA S.A.S., y devolviendo los anexos sin necesidad de Desglose.
- 2) Admitir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, por el no pago de los Títulos Valores representados en las FACTURAS DE VENTA E 11J9071, E 119227, E 119250, E 119373, E 119513, E 1195J6, E 119518, E 119605, E 119630, E 119734, E 119764, E 119831, E 119850, E 120122, E 121247, en contra de la Sociedad PMG INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. 900.163.201-8, librando mandamiento de pago mediante la vía ejecutiva en contra del Demandado PMG INGENIERIA S.A.S. ya favor de DAVID SANTOS BUITRAGO.
- 3) Ordenar LIBAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la persona natural DAVID SANTOS BUITRAGO, y en contra del Demandado PMG INGENIERIA S.A.S., por las sumas de dinero precisadas en las pretensiones de la demanda

En el auto atacado y calendarado 30 septiembre de 2021 se ordenó lo siguiente:

1° NEGAR la orden de pago solicitado en la demanda presentada por DAVID SANTOS BUITRAGO, contra PMG INGENIERIA S.A.S., por lo anotado en la parte motiva de este proveído. 2° Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Fundamenta la reposición en los siguientes:

H E C H O S

Mi poderdante el señor DAVID SANTOS BUITRAGO, está inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de la Ciudad de Villavicencio como Persona Natural del Régimen Común, identificado con NIT. 80.733.569-5, en el cual certifica sus Establecimientos de Comercio:

ELECTRICOSLA 36, con dirección de domicilio en la Calle 3,6 W27-75 Barrio San Isidro de la ciudad de Villavicencio.

2. La Empresa PMG INGENIERIA S.A.S., inscrita en la Camara de Comercio de Villavicencio, identificada con NiT. 900. 163.201-8, con dirección de domicilio en la Carrera 33 A 20 - 43 Barrio San Benito de la ciudad de Villavicencio- Meto.

3. Por consiguiente, mi mandante el señor DA VID SANTOSBUITRAGO, por solicitud PMG INGENIERIA S.A.S., emitió las Facturas de Venta E 1190." E 119227. E 119250. E 119373, E 119513. E 119516. E 119518, E 119605. E 119630. E 119734, E 119764. E 119831. E 119850. E 120122. E 121247. a nombre de PMG INGENIERIA S.A.S.,

4. Las facturas fueron presentadas en debida' forma al Deudor quien por medio de sus representante o trabajadores las recibieron y aceptaron tácitamente el mismo día de la emisión y recibo de dichas Facturas, como quiera que no fueron controvertidas ni devueltas, por quien ostenta la calidad de deudor.

5. A la fecha las obligaciones de pago representadas en los títulos valores antes descritos, se encuentran vigentes, y mi poderdante mediante la presente acción judicial, pretende el reconocimiento y pago de los valores adeudados, así como de los intereses moratorios que a la fecha se ha generado con ocasión del impago por parte de los deudores.

6. Los títulos antes mencionados reúnen los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario. normas que establecen los. requisitos para la validez de esa clase de títulos valores, regulación que no exige requisitos adicionales o manifestación alguna. bajo gravedad de juramento. como requisito para configurar la aceptación tácita.

7. Respecto de la validez como título valor de las facturas aportadas, el artículo 2° del propio Decreto 3327 establece que, sólo la omisión de los requisitos previstos en la Ley 123T de 2008 afecta su calidad de título valor.

8. Sin embargo, el JUZ~ADO SEGUDNO CIVIL MUNICIPAL DE, VILLAVICENCIO mediante proveído judicial de fecha 30 de septiembre del año en curso niega proferir mandamiento ejecutivo de pago, sustentando su decisión en 'Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co., que enseña que "... La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto - Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la 005A presente ley. Requisito para que las facturas sean tenidas como título valor, según lo advierte el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, según el cual" _3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada 'en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o

beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, (subraya el Despacho}"

9. Pues bien, cabe precisar que, (...) el numeral 3° del artículo 5° del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 establece que, si acaece "la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita norma, que, bajo una interpretación integral de lo normatividad aplicable, sólo tiene incidencia para la circulación del título, más nada regulo en tomo a su validez. (El subrayado es mío).

10. Aunado a lo anterior, se debe considerar que el artículo 773 del código de comercio establece en su inciso 3° La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación no rechazo de la factura y el vendedor o emisor pretenda endosarla deberá dejar constancia de ese hecho en el título la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.»

11. Cabe precisar, que de la interpretación normativa ya Sé ha concluido que la aceptación tácita, se configura por el simple poso del tiempo, de lo anterior se desprende que el comprador o adquiriente cuenta con un término legal previsto, para rechazar lo factura, pues pasado ese tiempo ya no la puede rechazar, al haber operado la figura de la aceptación tácita.

12. El código de comercio - para la configuración de la aceptación tácita de ./0 factura-, no exige ninguna manifestación jurado, ni -ninguna otro diferente o la anteriormente referida, ni establece requisitos adicionales para su condición de título valor, como lo hace entender el despacho en su decisión de negar el mandamiento ejecutivo de pago y por consiguiente el rechazo de la demanda argumentando "La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del ... servicio ...

13. El artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que 'modificó el artículo 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario no afectará la calidad de título valor de las facturas. "(el subrayado es mío) .

• Por otro parte, y de conformidad con el apartado normativo 827 del Código de Comercio, y más específicamente, el artículo 621 del referido compendio, este' "... admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto", y en cuanto a las anotaciones del ejecutado superpuestos y rubricados -' - en las facturas, éste es suficiente para la legitimidad del título, por tanto, es errónea la interpretación del Despacho 01 indicar "La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva' el emisor vendedor del bien o prestador del servicio", pues está omitiendo el

Despacho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO a que el condicionamiento de la teoría; libera de los efectos de la aceptación tácita, al acreedor "en realidad, deviene insulsa, puesto que, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en otro asunto también con un trasfondo similar al del sub-júdice, "los controles adoptados dentro del andamiaje e organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura"(cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01)., por consiguiente, la decisión del Despacho esto en contravía de los precedentes jurisprudenciales en la materia.

14. Debe precisarse que, los reparos respecto de la legitimidad de los títulos, deben ser expuestos por quien se le atribuye el incumplimiento de la obligación mediante los medios exceptivos que a su criterio crea convenientes para irrogar la inexistencia de la obligación, que se le imputa en mora de ser cumplida.

15. Ahora bien, "una interpretación sistemática de las precitadas normas (artículo 30 del Código de Bello) permite esclarecer que la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita a que hace referencia el numeral 30 del artículo 50 del Decreto Reglamentario 3327 de 2009 constituye una exigencia para la circulación del título, ideada, por lógica, para proteger los derechos de los terceros ajenos al negocio causal, pero no como una barrera más para la eficacia del título valor." TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL, Magistrado Ponente NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014) Aprobado en Sala 009 de 12 de marzo de 2014 Ref.: 110013103038 20.11 00311 02

16. Finalmente me permito reiterar los siguientes pronunciamientos de la Corte en casos de fundamentos fácticos semejantes, los cuales son de aplicación analógica y como precedente constitucional, al presente caso:

- "ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de las mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter". (Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01)

- "los controles adoptados dentro del andamiaje organizativo de la empresa compradora a efecto de acreditar las condiciones de la mercancía y, de paso, si se honró o no el negocio jurídico subyacente no alcanzan a influir en los supuestos de forma de la factura" (Cas. Civ. Sent. de tutela de 30 de abril de 2010, exp. 2010-00771-01).

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa el despacho que el proceso instaurado por el demandante es de MENOR CUANTIA.

Por ende, nos remitimos a Nuestro estatuto procesal civil que regula el mandamiento ejecutivo en proceso de mayor, menor y mínima cuantía. El cual dice: Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Se tiene en general, los títulos valores son documentos que incorporan por si sola existencia un derecho literal y autónomo, materialmente hablando, el título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor quien otorga un derecho en beneficio de una persona, este derecho, nace con la creación de éste. Tiene valor en la actividad económica general y en los negocios mercantiles específicamente, por ello circulan como los demás bienes.

Específicamente hablando, la Factura de Venta es un título valor de contenido crediticio que el vendedor de un bien o servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador con ocasión de una venta efectiva. Así las cosas, si la factura es aceptada por el comprador, se considerará frente a terceros de buena fe exenta de culpa y que el contrato de compraventa subyacente ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. Este tema fue normalizado por la ley 1231 de 2008 buscando generar un mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario. En adición a los requisitos generales de los títulos valores que establece el artículo 621 del Código de Comercio y a los requisitos exigidos para la factura de venta por el artículo 617 del estatuto Tributario, la factura de venta deberá incorporar las siguientes menciones:

- La mención de ser "título valor"; sobre lo cual aparece el texto factura de venta en los documentos base de recaudo ejecutivo
- El número de orden del título;
- El nombre y domicilio del comprador;
- La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
- El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. Texto que tampoco obra en cada uno de los documentos base de recaudo.

El vendedor en nuestro caso DAVID SANTOS BUITRAGO remitirá un original y dos copias de la factura, el original firmado por el emisor

y el obligado, será título valor negociable por endoso de parte del emisor y lo deberá conservar debidamente custodiado. **Una copia se entregará al obligado en nuestro caso a PMG INGENIERIA S.A.S.** y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Si se entrega el original de este título valor no se está dando este trato (de título valor) porque no se tiene como hacer valer el derecho del mérito ejecutivo porque la copia de la factura, no constituye título valor ni tampoco presta mérito ejecutivo.

La factura deberá ser aceptada por el comprador, en todo caso, **si este no manifiesta objeción dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, se entenderá irrevocablemente aceptada.**

Como conclusión se dice que siempre que la factura de venta contenga todos los requisitos exigidos por la ley 1231 de 2008 aquí detallados, sólo el original de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo porque el original de la factura es el único documento válido que el vendedor dispone para cobrar jurídicamente el crédito en caso que el comprador se rehúse a su pago. Circunstancia que aplica en el caso en comentó por cuanto el deudor al momento de recibir la factura dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción no objeta las cuantías, es por lo que se entiende irrevocablemente aceptada la factura por parte del aquí demandado.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal civil prevé en su artículo 488 ahora artículo 422 del CGP: *TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad, todos los documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del mencionado artículo, y en determinados casos, algunos que pese a no provenir

del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter.

De manera, que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, como son **la factura de venta la cual fue aceptada de manera tacita** corroborada con el comprobante de venta obrante a folio 2 cuaderno 1, donde se especifique deudor, vendedor, identificación de mercancía, valor de mercancía, aceptación del deudor mediante firma.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado "*títulos ejecutivos complejos o compuestos*", para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, título complejo que en el caso en comento es innecesario toda vez que conforme se acoto anteriormente el documento base de recaudo ejecutivo fue aceptado por la parte demandada de manera tacita e irrevocable.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así: **EXPRESA.-** Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). **EXIGIBLE.-** Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Se infiere de lo expuesto, que el título ejecutivo que se aporten a una demanda, a más de cumplir las exigencias señaladas en la ley (art. 488 C. de P.C. o art. 422 del CGP), deberán, para efectos de la ejecución

En el caso en comento, resulta evidente e innecesario allegarse una serie de documentos en procura de constituir un título complejo que permita hacer efectiva la cautela ordenada en el juicio ejecutivo, toda vez que las facturas no han sido aceptadas de manera tacita como se acoto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

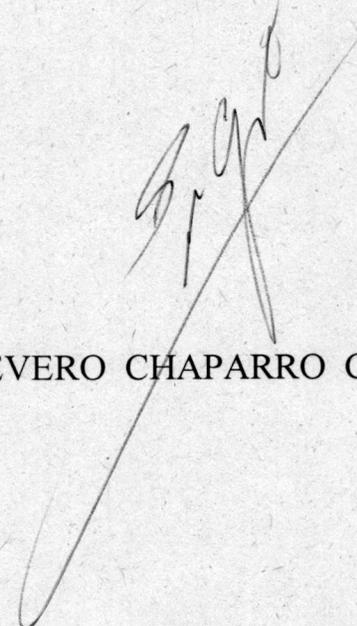
R E S U E L V E

PRIMERO. Se ordena NO REPONER el auto atacado calendado 30 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. En efecto suspensivo concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto, para ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 06 DIC 2022.

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 13 de octubre de 2021 dentro del proceso Ejecutivo incoado por MARIA EUGENIA TORRES RINCON contra RUTH CLEMENCIA REY REY Radicado bajo el numero 500014003002 20210065900

En el auto atacado y calendarado 13 de octubre de 2021 se ordenó lo siguiente:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA, en contra de RUTH CLMENCIA REY REY, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MARIA EUGENIA TORRES RINCON, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), por concepto del capital representado en el cheque No. 02253- 9.

1.1.- Por la suma de \$1'400.000,00 pesos, correspondientes a sanción que consagra el Art. 731 de Código de Comercio.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, mes por mes, desde el 1 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), por concepto del capital representado en el cheque No. 02255-6.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, mes por mes, desde el 1 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- No se decreta la sanción comercial de qué trata el Art. 731 del Código de Comercio, en razón de que no se reúnen los requisitos contenidos en el Art. 718 Ibidem.

3.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), por concepto del capital representado en el cheque No. 02256-1.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, mes por mes, desde el 1 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- No se decreta la sanción comercial de qué trata el Art. 731 del Código de Comercio, en razón de que no se reúnen los requisitos contenidos en el Art. 718 Ibidem.

4.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), por concepto del capital representado en el cheque No. 02258-7.

4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, mes por mes, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- No se decreta la sanción comercial de qué trata el Art. 731 del Código de Comercio, en razón de que no se reúnen los requisitos contenidos en el Art. 718 Ibidem.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

*Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso
La abogada MARIA EUGENIA TORRES RINCON actúa en causa propia.*

Fundamenta la reposición en los siguientes,

H E C H O S

MARIA EUGENIA TORRES RINCON, obrando en causa propia como demandante dentro del referido proceso, y encontrándome dentro del término, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Tiene por objeto el presente recurso que, con fundamento en la petición que se hizo en las pretensiones de la demanda, se sirva adicionar en el mandamiento de pago, las pretensiones, señaladas en los numerales 10, 11 Y 12 del petitum de la demanda, las cuales no fueron incluidas, tal como se indica a continuación:

Pretensión número diez (10): "10)- Lo cantidad de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), representado en el cheque número 02257-3 del Banco Davivienda, cuento corriente número474660019545."

Pretensión número once (11) "11-) El valor de los intereses moro torios a la tasa máxima señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique lo totalidad del pago, sobre lo cantidad señalada en el numeral 10 de las pretensiones de esta demanda."

Pretensión número doce (12): "12-) Por la cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOSMIL PESOS (\$1.400.000) correspondiente 0120% del valor del cheque señalado en el numeral 10 de las pretensiones de esta demanda, a título de sanción, conforme con el artículo 731del Código de Comercio."

De otro porte, solicito que se corrijo el nombre de lo demandado que es RUTH CLEMENCIA REY REYY no como quedó escrito.

En los demás aspectos deberá quedar incólume lo referido providencia

Del recurso de reposición y apelación se corrió traslado.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada, observa el despacho que efectivamente en el auto que libró la orden de pago objeto del recurso que nos ocupa no se decretó las pretensiones 10, 11, y 12 en razón por la cual se debe proceder a realizar.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO. REPONER el auto atacado calendado 13 de octubre de 2021 para adicionar las pretensiones solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En atención a que efectivamente por error mecanográfico, en el auto mandamiento de pago no se registraron las pretensiones 10, 11 Y 12 y se corrige el nombre de la demandada de la siguiente manera:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA, en contra de **RUTH CLEMENCIA REY REY**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MARIA EUGENIA TORRES RINCON, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), por concepto del capital representado en el cheque No. 02253- 9.
 - 1.1.- Por la suma de \$1'400.000,00 pesos, correspondientes a sanción que consagra el Art. 731 de Código de Comercio.
 - 1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, mes por mes, desde el 1 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), por concepto del capital representado en el cheque No. 02255- 6.
 - 2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, mes por mes, desde el 1 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2.- No se decreta la sanción comercial de qué trata el Art. 731 del Código de Comercio, en razón de que no se reúnen los requisitos contenidos en el Art. 718 Ibidem.
- 3.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), por concepto del capital representado en el cheque No. 02256- 1.
 - 3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, mes por mes, desde el 1 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.2.- No se decreta la sanción comercial de qué trata el Art. 731 del Código de Comercio, en razón de que no se reúnen los requisitos contenidos en el Art. 718 Ibidem.
- 4.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), por concepto del capital representado en el cheque No. 02258- 7.
 - 4.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, mes por mes, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- No se decreta la sanción comercial de qué trata el Art. 731 del Código de Comercio, en razón de que no se reúnen los requisitos contenidos en el Art. 718 Ibidem.

5.- Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000,00), por concepto del capital representado en el cheque No. 02257-3.

5.1.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la superintendencia, mes por mes, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- No se decreta la sanción comercial de qué trata el Art. 731 del Código de Comercio, en razón de que no se reúnen los requisitos contenidos en el Art. 718 Ibidem.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

